



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01387-00
Demandantes: EDUARDO NAME GARAY TULENA Y OTRA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

AUTO ADMISORIO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante escrito radicado en la Oficina de Correspondencia de esta Corporación, los señores **EDUARDO NAME GARAY TULENA** y **KETTY MONTES HERAZO**, en nombre propio, presentaron acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, con el fin que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al "descanso".

1.2. Los hechos

Los accionantes constituyen una unidad familiar junto con su hijo de 11 años, **ALEJANDRO DÍAZ MONTES**.

Ostentan calidad de servidor público y abogada litigante, y participaron en la Convocatoria No. 27, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución No. CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Inconformes con los resultados obtenidos presentaron recurso de reposición contra dicho acto, en el que señalaron sus inconformidades y solicitaron como prueba la revisión del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de las preguntas.

Aducen que con anterioridad - 27 de marzo de 2019 - realizaron una reserva de hotel para descansar entre el 13 y 16 de abril de 2019, teniendo en cuenta la semana santa y las vacaciones colectivas de los servidores judiciales.





Manifiestan que el 28 de marzo de 2019 a través de comunicación efectuada en la página web de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso surtir el trámite de exhibición de documentos el próximo 14 de abril de 2019.

1.3. Fundamentos de la tutela

Teniendo en cuenta que la fecha de la exhibición de los documentos de las pruebas se encuentra fijada para el próximo 14 de abril de 2019, los actores pretenden la reprogramación de ese trámite en una fecha diferente a la estipulada o alguna otra que no coincida con el periodo de vacaciones.

1.4.- De la solicitud de la medida provisional

Hasta tanto se decida sobre la pretensión, solicitan como medida provisional la suspensión del proceso de exhibición de documentos de las pruebas de aptitud y conocimientos presentadas por ellos el 2 de diciembre de 2018, con ocasión a lo previsto en la Convocatoria No. 27 por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Textualmente adujeron:

" (...) Dada la cercanía de la fecha estipulada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para la exhibición de documentos ampliamente señalada, solicitamos por ser necesario y urgente, la **SUSPENSIÓN DEL MENTADO PROCESO DE EXHIBICIÓN**, respecto de los suscritos, hasta tanto se decida el mérito de las pretensiones elevadas a través del presente mecanismo constitucional, esto con el objeto de que no se vea conculcada la oportunidad de acceder en debida forma a la documentación indicada en el recurso de reposición".

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado conoce de las solicitudes de tutela promovidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, según el numeral octavo artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017) "*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*", y como la presente está dirigida contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial de esa entidad, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

Como la tutela cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida. Además de las notificaciones a las partes, se ordenará comunicar como terceros con interés a todos los concursantes que hayan sido citados para la exhibición de los documentos, programada para el 14 de abril de 2019, conforme al recurso de reposición impetrado respecto de la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018, a través de las páginas de internet de esta Corporación y del Consejo Superior de la Judicatura.





Medida provisional

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Del caso concreto

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito suspender el término para la exhibición de los documentos solicitados en el recurso de reposición contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, programada para el 14 de abril de 2019.

La Corte Constitucional dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de





la tutelante en el contenido del acto administrativo¹. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, determinar **si la amenaza o vulneración del derecho fundamental es clara, directa y precisa, y que requiere protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados, derivada de un acto administrativo, resulta ser una tarea que solo podría ser realizada, en principio, al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes, deriva de la fecha programada por el Consejo Superior de la Judicatura para la exhibición de los documentos requeridos en el recurso de reposición impetrado, respecto de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de la convocatoria No. 27. El desconocimiento de las atribuciones constitucionales se soporta en que ellos tienen una reserva para disfrutar sus vacaciones de semana santa que es incompatible con tal procedimiento.

Se recuerda que la solicitud de una medida provisional que pretenda suspender el procedimiento administrativo, exige una carga argumentativa mayor, así como la demostración de la inexistencia de otros mecanismos para salvaguardar sus derechos. En este caso esos requisitos no fueron cumplidos ya que los accionantes se limitan a invocar la urgencia de la solicitud por residir en Sincelejo, afectar sus vacaciones y parecerles extraña la decisión de la entidad accionada.

El despacho no accederá a la medida provisional solicitada por las siguientes razones, sin que ellas impliquen la adopción de una postura que afecte el fallo: (i) se pretende la suspensión de una actividad que hace parte de un concurso de méritos y que interesaría a un número alto (hasta ahora desconocido) de personas, quienes se verían afectadas sin posibilidad de oponerse a las razones invocadas en el amparo; (ii) es razonable que con el objetivo de cumplir con el cronograma del proceso de selección, las actividades desplegadas sean apremiantes; (iii) como ocurrió con la realización de las pruebas censuradas por los actores, muchas acciones se realizan los días domingo y correspondería a los concursantes cumplir con las mismas; (iv) determinar si fueron constitucionales las determinaciones de la demandada requiere la valoración de todo el contexto del asunto y la ponderación de todos los intereses; (v) *prima facie* no se evidencia que en el fallo el juez de tutela, a pesar de proferirse

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017





después del 14 de abril, no pudiera restablecer los derechos de los actores y ordenar la exhibición de los documentos de la prueba.

Todo ello, en síntesis, permite inferir que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se haya vinculado a las autoridades tuteladas con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa. En consecuencia, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podría adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la tutelante conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Admitir la tutela interpuesta por los señores **EDUARDO NAME GARAY y KETTY MONTES ERAZO**, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito y eficaz a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero.- Comunicar la presente providencia a la Universidad Nacional de Colombia y a todos los participantes del concurso número 27 que interpusieron el recurso de reposición contra la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018 y fueron citados el 14 de abril de 2019 para la exhibición de documentos, quienes podrán coadyuvar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para el efecto, se ordenará a la oficina de sistemas de esta Corporación y al Consejo Superior de la Judicatura que den a conocer la existencia de este proceso a través de sus páginas web, dejando y remitiendo las constancias pertinentes.

Cuarto.- Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Quinto.- Solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que informe y suministre copia de los soportes y fundamentos de la citación para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos adscritas a la convocatoria 27 que se llevará a cabo el 14 de abril de 2019.





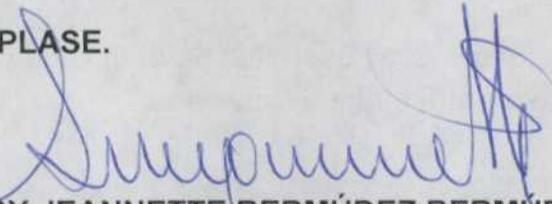
Radicado: 11001-03-15-000-2019-01387-00
Demandantes: Eduardo Name Garay Tulena y otra

Sexto.- Ordenar mantener el expediente de la acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos mencionados.

Séptimo.- Denegar la medida provisional solicitada por la parte tutelante por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo.-Notificar por el medio más expedito y eficaz a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada



Señor:

Juez Constitucional (reparto)

E. S. D.

1387

1 cuad. 9 fls.



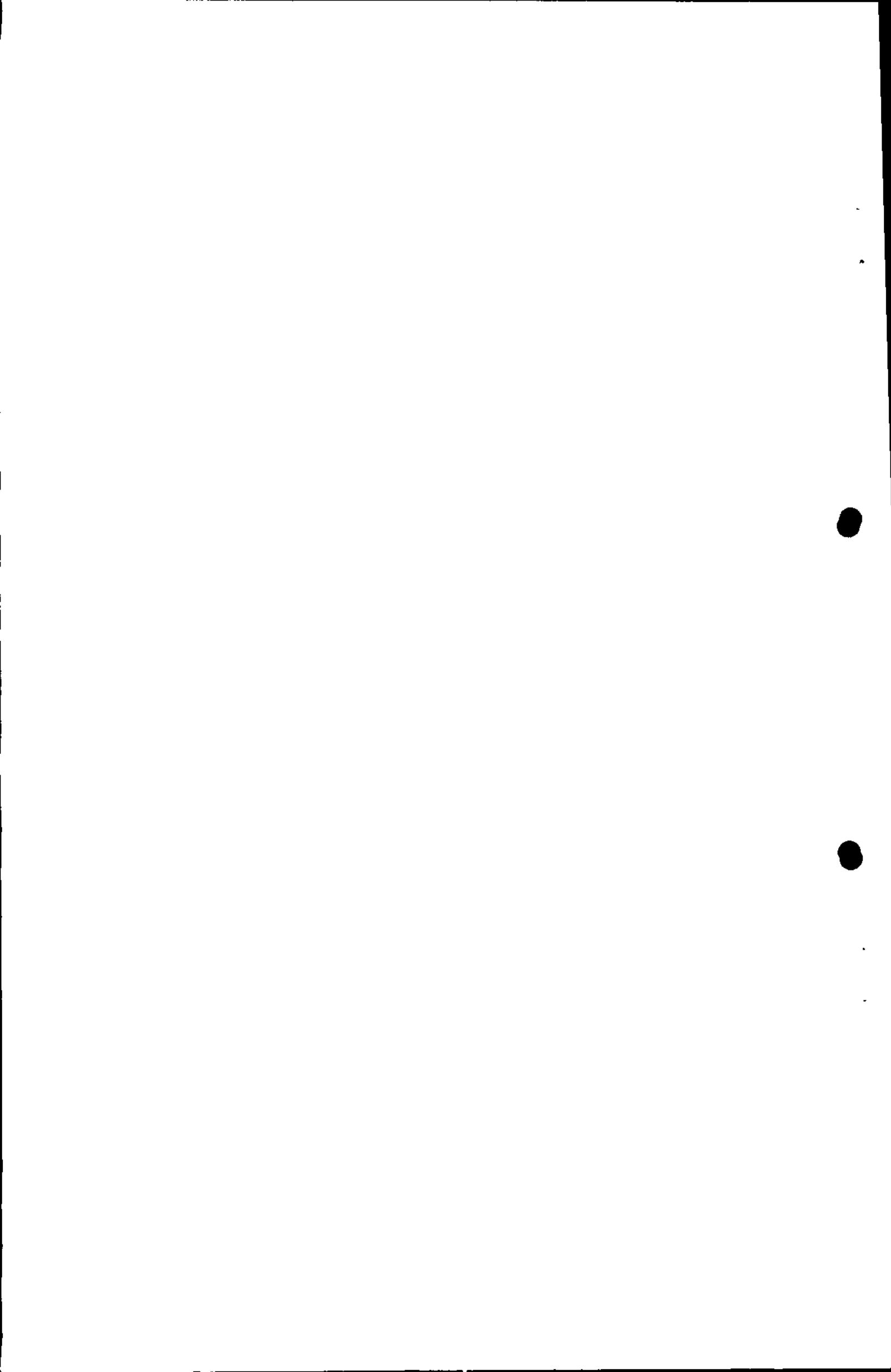
Ref. Acción de Tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Respetado señor Juez:

EDUARDO NAME GARAY TULENA y **KETTY MONTES HERAZO**, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en nuestro propio nombre y representación, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, para interponer la presente solicitud de tutela en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y descanso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Los suscritos constituimos una unidad familiar junto con nuestro hijo **ALEJANDRO DIAZ MONTES** de 11 años de edad.
2. En nuestras calidades de servidor judicial y abogada litigante, respectivamente, participamos en la convocatoria N° 27 "Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
3. Dentro del marco de la mentada convocatoria, el día 14 de enero de 2019, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, a través de la Resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018.
4. Inconformes con el puntaje asignado, se presentaron por separado sendos recursos de reposición, en donde además de señalarse puntualmente los reparos en contra de la mencionada decisión administrativa, se solicitó como prueba la revisión del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de las preguntas.



- 5. Con motivo de la petición anterior, el día 18 de marzo del año en curso, a través de la página web de la Rama Judicial, se informó a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.
- 6. Posteriormente, el día 28 de marzo se publicaron las citaciones correspondientes, donde en efecto se citó a los suscritos para el día 14 de abril de 2019, en la sede de la Universidad La Gran Colombia ubicada en la ciudad de Bogotá.
- 7. El día 14 de abril de 2019, para los católicos inicia la Semana Santa y los funcionarios judiciales que gozan de vacaciones colectivas, se encontraran en días de descanso.
- 8. Los suscritos desde hace varias semanas, para efectos de gozar en familia de esos días de descanso, reservamos desde el 13 al 16 de abril de 2019 en el Hostal Cultural de Mar Amar en el municipio de Coveñas, jurisdicción del departamento de Sucre.

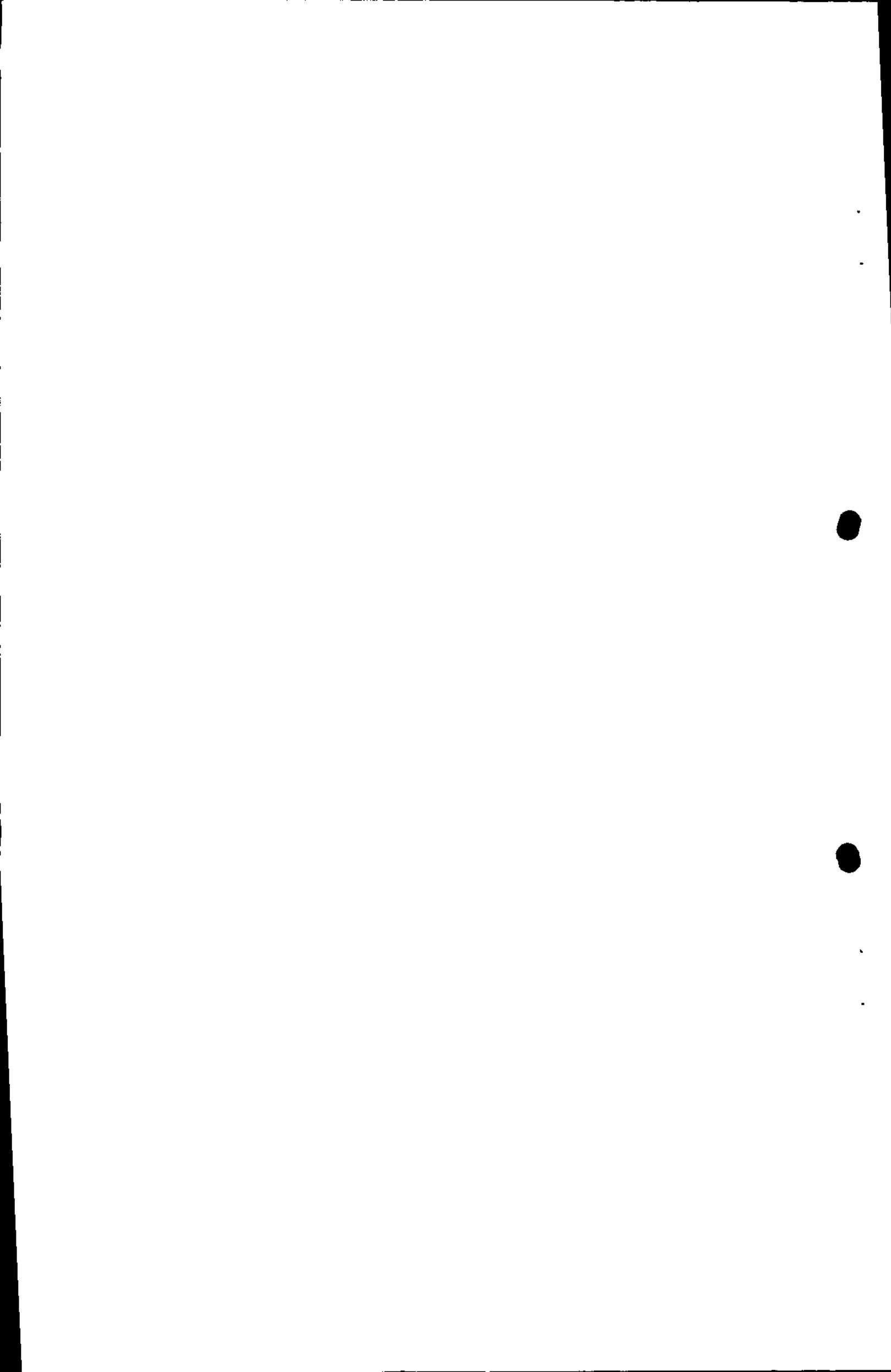
ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Señor Juez, con el hecho de que se haya escogido por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL como sede exclusiva la ciudad de Bogotá y como única fecha el día domingo 14 de abril de 2019 para llevar a cabo la exhibición de documentos deprecada, se vulneran los derechos señalados al inicio de este escrito, por lo que se pasa explicar:

-Derecho a la igualdad y debido proceso.

Al escogerse como única sede la ciudad de Bogotá para la realización de la exhibición de los documentos, se les impone una carga excesiva a aquellos aspirantes, como los aquí firmantes, que tienen su domicilio en una sede diferente a la ciudad de Bogotá.

En nuestro caso puntual, residimos en la ciudad de Sincelejo, jurisdicción del departamento de Sucre, por tanto, para acudir a la mentada revisión, debemos asumir costos de transporte y estadía, gastos que consideramos no estamos en la obligación de soportar, ya que, bien pudo la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, disponer, igual que como aconteció con la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes,



3)

de sedes en cada uno de los departamentos para cumplir y garantizar a cada uno de los aspirantes recurrentes que solicitaron la exhibición de documentos, iguales condiciones para materializar tal revisión, no obstante, lo que ocurre, es que se imponen cargas excesivas a quienes no residimos en la ciudad de Bogotá, para poder alcanzar tal cometido.

En este punto, huelga indicar que se escoge una fecha que coincide con la fiesta católica de la Semana Santa y con el periodo de vacaciones en la Rama Judicial, circunstancia no menor, ya que la época encarece los costos de pasajes aéreos y hoteles en demasía, constituyéndose lo anterior en una barrera injustificada para los aspirantes de zonas alejadas de la capital.

No entendemos, por qué ni siquiera se escogió una sede por regiones, sino que se priorizó a los aspirantes de la ciudad de Bogotá y poblaciones circunvecinas, discriminándose y afectándose de forma palmaria la posibilidad de que otros aspirantes pudieran acudir a materializar la revisión y así poder ampliar los reparos del recurso de reposición presentado de forma primigenia.

-Derecho al descanso.

No solo los derechos a la igualdad y al debido proceso se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, también el derecho al descanso, el que ha sido entendido como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones¹.

En nuestro caso particular, ese derecho al descanso se ve amenazado porque se escogió la fecha del 14 de abril del año en curso (domingo de ramos para los católicos), para cumplir con la realización de la exhibición de los documentos, calenda en la que mi persona EDUARDO GARAY TULENA, se encuentra gozando de vacaciones colectivas en su calidad de servidor judicial de la Rama Judicial, fecha igualmente escogida por la familia para descansar y pasar tiempo de calidad, tal y como se acredita con la confirmación de la reserva desde el día 13 al 16 de abril de 2019 en

¹ Ver sentencia C-019/04.

A

el Hostal Cultural de Mar Amar ubicado en el municipio de Coveñas, jurisdicción del departamento de Sucre.

Nos causa total extrañeza que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL haya escogido precisamente esa calenda para cumplir con la exhibición varias veces aludida, es como si de antemano se deseara que gran parte de los solicitantes no asistan a cumplir con la revisión, se itera, se escoge como única sede la ciudad de Bogotá y no contentos con ello se selecciona una fecha que coincide con fiesta religiosa y con periodo de vacaciones.

El acudir a la ciudad de Bogotá implicaría sacrificar días esenciales de vacaciones, ya que, si se pudiera hacer el esfuerzo económico para ello, el viaje mínimamente habría que hacerlo el sábado 13 de abril y regresar el 16 del mismo mes, causándose con ello evidente traumatismo y alteración de las vacaciones familiares.

Se podría haber escogido cualquier otra fecha diferente a las comprendidas entre el 14 y el 21 de abril, pero con el único fin de afectar la masiva concurrencia a la verificación de los cuadernillos y las respuestas, se fija una calenda que por lo narrado en precedencia, hace imposible la concurrencia a la ciudad de Bogotá en el día y hora señalada.

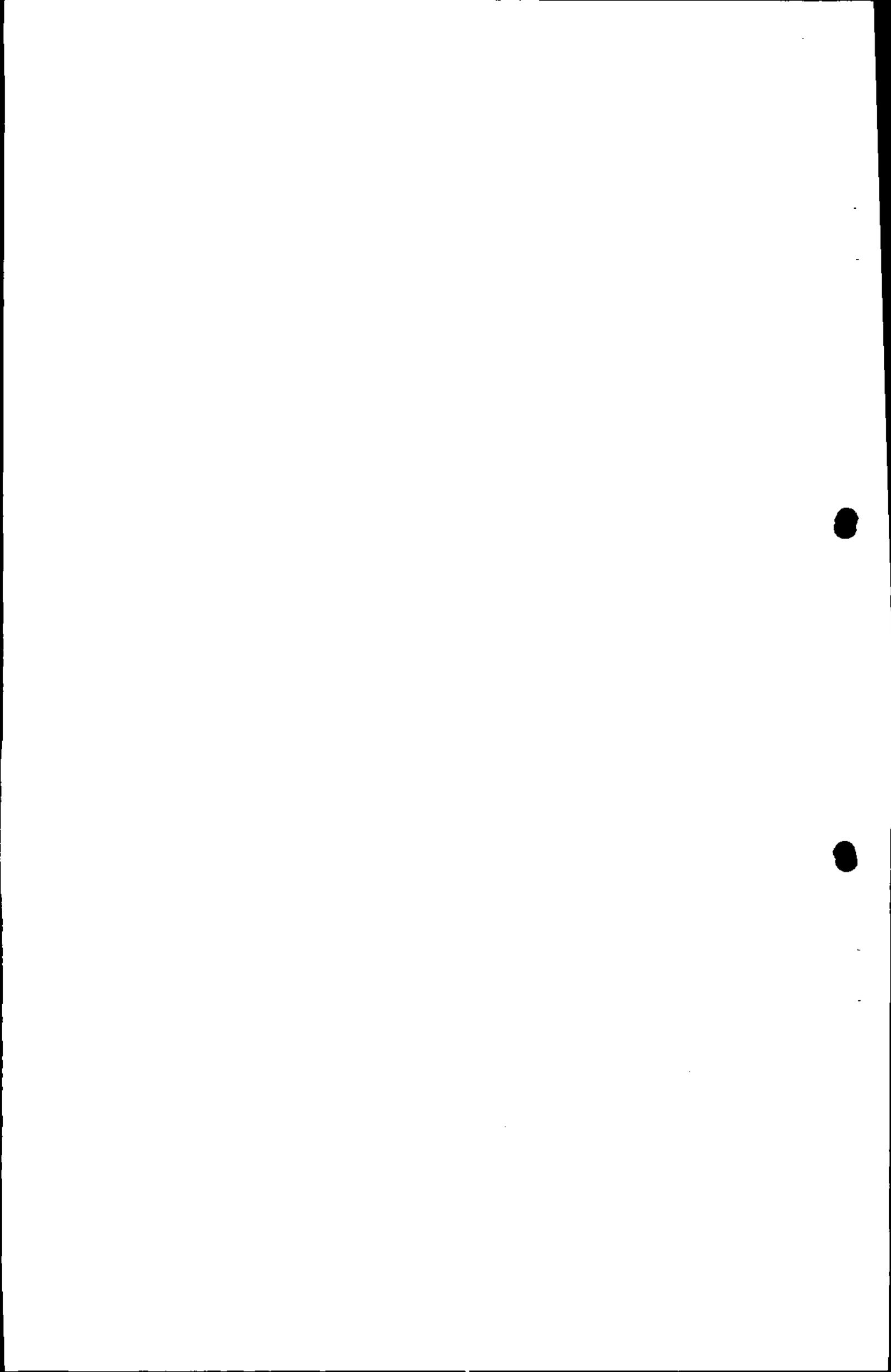
No es nuestra obligación alterar el periodo de descanso por el capricho de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa formulamos las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y descanso de los suscritos accionantes, amenazados por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a REPROGRAMAR a los suscritos la exhibición de los documentos solicitada en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, para una fecha diferente al 14 de abril de 2019 o alguna otra que coincida con periodo de vacaciones.



La mentada exhibición podrá ser fijada en la ciudad de Bogotá o en una sede cerca al municipio de Sincelejo, lugar este último donde tuvo lugar para los suscritos la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes.

MEDIDA PROVISIONAL

Dada la cercanía de la fecha estipulada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para la exhibición de documentos ampliamente señalada, solicitamos por ser necesario y urgente, la **SUSPENSIÓN DEL MENTADO PROCESO DE EXHIBICIÓN**, respecto de los suscritos, hasta tanto se decida el mérito de las pretensiones elevadas a través del presente mecanismo constitucional, esto con el objetivo de que no se vea conculcada la oportunidad de acceder en debida forma a la documentación indicada en el recurso de reposición.

PRUEBAS:

- ✓ Pantallazo del correo electrónico recibido por parte de De Mar Amar Hostal.
- ✓ Certificado laboral del EDUARDO NAME GARAY TULENA.
- ✓ Declaración jurada ante notario suscrita por KETTY MONTES HERAZO y EDUARDO GARAY TULENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 5, 13 y 29 de la misma Carta Magna.

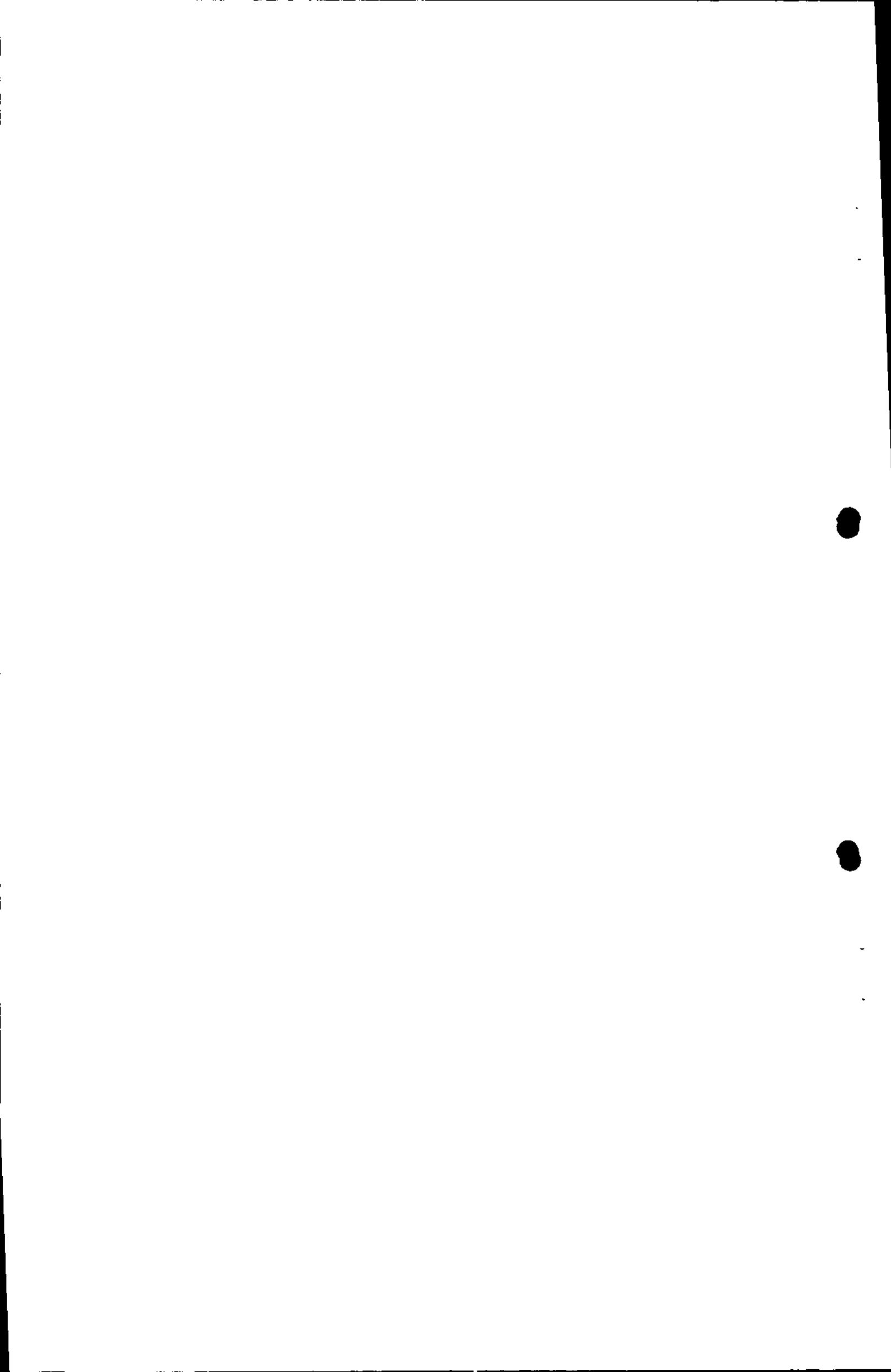
Sentencia C-019 de 2004.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del asunto, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo y dos para traslado.
Lo señalado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el correo electrónico kmontesh@gmail.com
eduardogarayt@gmail.com y/o en la calle 25 N° 18-53 edificio Unión,
Centro, Sincelejo.

Cordialmente,

KETTY MONTES HERAZO
CC N° 64.919.453 de Sincelejo

EDUARDO GARAY TULENA
CC N° 1.102.813.622 de Sincelejo



*1 Expediente
2 T15*



